
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 88/2006-A1. Sentencia nº 184 (07-05-2008)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD. CENTRO MÉDICO.

Máquina de resonancia magnética instalada sobre solera.

Medidas de protección suficientes.

No hubo vulneración alguna del ordenamiento jurídico en la tramitación de las licencias.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a siete de Mayo de dos mil ocho.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 88/06 seguidos a instancia de D. J.M.A.A., representado por el Procurador Sr. J.M. y defendido por el Letrado Sr. A.A., y de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS de la Carrera del Sábado de Zaragoza, representada por el Procurador Sr. G.A. y defendida por el Letrado Sr. T.M., contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 14/12/2005 por la que se concedía a la entidad R.D.M.S.L. licencia urbanística y de actividad clasificada para Centro Médico especialista. El AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por el Letrado Sr. M.M., siendo codemandado D.R.D.M.S.L., representada por la Procuradora Sra. C.I. y defendida por el Letrado Sr. L.A., resultan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15-02-06 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante Proveído de fecha 17-02-06, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 21-03-06 se dio traslado al demandante D. J.M.A.A. que con fecha 25-04-06 presentó demanda, en la que se terminaba interesando la estimación del recurso y la declaración de nulidad de la resolución administrativa.

Mediante resolución de 28-04-06 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda. Con fecha 17-05-06 por la Procuradora del Ayuntamiento de Zaragoza se solicitó la acumulación al presente procedimiento del P.O. 89/06-BB del Juzgado nº 4 interpuesto por Comunidad de Propietarios C/Carrera del Sábado, y siendo el presente procedimiento más antiguo se acordó oír a las partes por término de cinco días. El Ayuntamiento de Zaragoza evacuó el trámite de contestación a la demanda mediante escrito presentado a 29-05-06, oponiéndose a las pretensiones del actor y solicitando una sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo planteado. Mediante resolución de 30-05-06 se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Zaragoza y se dió traslado a la codemandada D.R.D.M.S.L. para que asimismo contestase a la demanda. Mediante Auto de 28-06-06 se acordó la acumulación del P.O. nº 89/06 tramitado por el Juzgado nº 4 al presente procedimiento. Mediante escrito de 30-06-06 la codemandada D.R.D.M.,S.L. contestó a la demanda, oponiéndose las pretensiones del actor y solicitando se dicte una sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo planteado. Mediante Auto de fecha 4-07-06 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió e recurso a prueba.

Con fecha 23-10-06 se recibieron los Autos de P.O. 89/06 del Juzgado nº 4, en los que la demandante Comunidad de Propietarios de la C/Carrera del Sábado con fecha 28-04-06 formuló demanda, solicitando la estimación de recurso y la

declaración de nulidad de la resolución administrativa. Dado traslado a la demandada, por el Ayuntamiento de Zaragoza con fecha 30-05-06 se contestó a la demanda, solicitando se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso administrativo. Mediante resolución de 30-05-06 se dio traslado a la codemandada Dra. R.D. para que asimismo contestase a la demanda, trámite que evacuó mediante escrito de 4-07-06, solicitando se dicte una Sentencia por la que se desestime el recurso.

Mediante Auto de 23-10-06, se acordó la suspensión del PO. 88/06, y se fijó la cuantía del PO. 89/06 y se abrió el mismo a prueba.

Con fecha 5-12-06 se alzó la suspensión del PO. 88/06 y se practicaron las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos.

Con fecha 27-04-07, y una vez definitivamente concluso el periodo probatorio, se acordó el trámite de conclusiones en el que las partes presentaron sus respectivos escritos, y mediante resolución de 4-12-07 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción del término para dictar sentencia, y su cuantía es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En las dos demandas que en definitiva resultaron acumuladas se impugnaba la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 14/12/2005 por la que se concedía a la entidad R.D.M.S.L. licencia urbanística y de actividad clasificada para Centro Médico especialista.

Antes de nada conviene poner en claro varias cuestiones, una primera que el objeto del presente pleito es la revisión de la licencia urbanística concedida en su día a la sociedad codemandada para la actividad de centro médico en el que se iban a realizar pruebas diagnósticas, y ello supone que sólo se va a considerar la actuación impugnada desde el punto de vista urbanístico, es decir que no se van a considerar aquellas implicaciones civiles que pudieran surgir de la licencia, pues conforme al art. 173 de la Ley 5/1999, las licencias “Se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero...”. De manera que aquellas eventuales implicaciones en la Ley de Propiedad Horizontal o incluso en el Código Civil deberán ventilarse en la Jurisdicción competente, no con ocasión de la revisión de la licencia en el orden Contencioso-Administrativo. A esto hay que añadir que esta revisión debe ser desde el punto de vista de la normativa urbanística que le es de aplicación, es decir, afortunadamente no corresponde al que resuelve decidir sobre la afectación o no a la salud humana de los campos electromagnéticos, sino si las medidas correctoras propuestas para la actividad son suficientes y ajustadas al ordenamiento jurídico y si el proyecto que obtuvo la autorización administrativa se ajusta a la normativa urbanística de aplicación. Otra cosa que hay que añadir es que se está sometiendo a revisión una licencia urbanística y de actividad, merced a la que la parte puede dar comienzo y ejecutar las obras necesarias para la implantación de la actividad, obras e instalaciones que después deberá verificar la Administración para otorgar la oportuna licencia de puesta en funcionamiento, en definitiva, como conocen perfectamente las partes es en este momento en el que deberá comprobarse que las obras ejecutadas se ajustan a lo autorizado, y caso de comprobarse que no es así requerir la oportuna legalización.

En esta última referencia se encuentra la mención que los demandantes hacen a la solera que se ha instalado en el suelo de la dependencia donde está ubicada la máquina de resonancia magnética. No existe duda de que la solera se ha instalado, ni tampoco de que el proyecto que obtuvo la licencia no preveía esa solera y por eso precisamente la licencia de puesta en funcionamiento concedida a la entidad codemandada con fecha 19/12/2006 preveía en la condición particular 1.- La necesidad de solicitar licencia urbanística para legalizar la estructura de reparto de cargas realizada y reflejada en la documentación fin de obra. Es decir, la estructura no se preveía en el proyecto que obtuvo la licencia y se trata de una obra ejecutada por la parte fuera de lo autorizado y que deberá examinarse si es susceptible de

legalización en el correspondiente expediente administrativo seguido al efecto.

No formaba parte dicha solera del proyecto y por tanto no debía considerarse a la hora de resolver sobre el mismo. Otro tanto sucede con la referencia a la maquinaria de refrigeración, la prevista en el proyecto era de 9.500 fr/h, dice la Comunidad de Propietarios que es insuficiente, al parecer con apoyo en el informe técnico por ella encargada. Hay que decir al respecto, que no consta la insuficiencia de la maquina proyectada, ni lo que ahora interesa, que la maquinaria en definitiva instalada sea diferente de la proyectada. En este mismo apartado debe incluirse la referencia a la suficiencia de la jaula de Faraday y si la misma está correctamente cerrada o no lo está, pues va a ser una cuestión a resolver en la licencia de puesta de funcionamiento

SEGUNDO.- Se queja el demandante Sr. A. de lo escueto de los informes técnicos obrantes en las actuaciones, y es cierto que son cortos, pero en ellos se informa desde el punto de vista técnico, así el Servicio de Licencia de Actividades con fecha 25/07/2005 señala que las medidas correctoras previstas son correctas y remite al posterior informe del Servicio de Protección Ambiental, que se emitió con fecha 29/11/2005 y que también fue de carácter favorable. Los informes son suficientes para tomar la decisión sobre la solicitud, y desde luego no han acreditado los demandantes que los mismos estén equivocados o lo que en realidad no interesa aquí sean contrarios al ordenamiento jurídico.

Se ha hecho referencia antes a la jaula de Faraday prevista en el proyecto, sobre la que se hizo por las demandantes diversas alegaciones, si era suficiente o no lo era, si era para proteger las radiaciones procedentes del aparato o si era necesario otro dispositivo complementario, como un apantallamiento magnético. Las dudas que pudieran surgir al respecto fueron resueltas por la perito de designación judicial, en un informe que probablemente no gustó a los demandantes pero que atendida la solvencia científica y técnica de quien lo emitió, Catedrática de Biología y Magnetobiología de la Universidad de Zaragoza, a quien además dada su condición de funcionaria pública debe presumirse la objetividad en su informe, no se encuentra objeción alguna a lo que allí se dice. Pues bien, el informe aclaraba que el equipo disponía de Certificado de Seguridad de la casa H., que cumplía los requisitos exigidos por la Unión Europea (DIRECTIVAS EC93/427EEC), que el marcado EC certificaba que los aparatos habían sido diseñados y fabricados de conformidad con la Directiva señalada. La perito comprobó que el equipo llevaba enmarcado EC: 0197 de conformidad con la Directiva 2004/108/EC. Lo que al entender del que suscribe satisfacía las deficiencias de homologación del aparato que señalaba la Comunidad de Propietarios demandante.

Otra cuestión a la que se refirió la perito fue lo relativo a la protección del recinto y puso en claro cuál es la finalidad de la jaula de Faraday: mantener la inmunidad del equipo frente a interferencias externas asegurando que su funcionamiento esté protegido de las perturbaciones electromagnéticas presentes en el medio ambiente. Es decir no se trata de proteger las emisiones procedentes de la máquina sino a ésta de las procedentes del exterior, precisamente para ganar en la fiabilidad de los resultados. Sobre la suficiencia de la jaula, que era algo que preocupaba a los demandantes, señaló la perito que comprobó la suficiencia de la instalada. Señalaba también la perito que el aparato instalado no precisaba de apantallamiento magnético. Después la perito hace una serie de mediciones de campo magnético estático y alterno, con el equipo desconectado y conectado y concluye que las mediciones muestran que la instalación cumple con las indicaciones de disminución de la intensidad dentro del recinto de exploración y se cumple con los valores especificados por el fabricante.

Añadir que no consta en qué medida es de aplicación al supuesto que nos ocupa la normativa prevista para telecomunicaciones o radiotelefonía móvil.

Resulta pues del informe pericial la suficiencia de las medidas de protección instaladas y que las especificaciones técnicas facilitadas por el fabricante se ajustan a las mediciones llevadas a cabo en el local. Al respecto señalar que es evidente que las medidas correctoras se adoptan en este caso y en todas las actividades atendiendo a los riesgos previsibles, no a situaciones de funcionamientos anormales o extravagantes como parecía apuntar la Comunidad de Propietarios en su escrito de

aclaraciones al informe pericial.

TERCERO.- Se planteó también por las partes la cuestión relativa al horario de funcionamiento, si era una indeterminación la referencia a horario diurno. Pues bien, en la referencia al horario que se contiene en la licencia no se trata de concretar el horario de funcionamiento de la actividad como tal, sino que está en relación con el nivel de aislamiento del local, si no se supera un determinado nivel de aislamiento no puede desarrollarse la actividad más allá de las 22 horas, comenzando a las 8, y si se supera ese aislamiento sería posible la actividad más allá de ese horario. Así se aclara, por si las partes tiene alguna duda, en la licencia de puesta en funcionamiento cuando dice que el horario será de 8 a 22 horas, y es, como se ha dicho por el nivel de aislamiento existente.

Por otra parte, no se ha acreditado que los cálculos de aislamiento que se contiene en el proyecto que obtuvo la licencia urbanística no se ajusten a la realidad.

Queda por examinar la cuestión de la ventilación de los aseos. El proyecto preveía un extractor cenital en las habitaciones donde están los inodoros y la evacuación a través de shunts al tejado del edificio. Se discutió por las partes la inexistencia de autorización por parte de la Comunidad para instalar una chimenea de evacuación, y que no había un shunt que comunicase directamente el local con el tejado. Parece ser que en un principio era así, que no estaba previsto este tipo de comunicación para la ventilación, pero según manifestaron los técnicos que intervinieron en el proyecto y ejecución de la obra, la comunicación directa se hizo aprovechando unos huecos que comunicaban directamente el local con la cubierta. Es decir se dio la correspondiente salida directa.

En definitiva, puede que se trate de una instalación que no sea del agrado de los vecinos, pero lo que ha resultado es que la maquina instalada está debidamente homologada, que se han adoptado todas las precauciones ambientales que exigían las características del aparato, y que ha existido la oportuna fiscalización medio ambiental y desde luego, no han conseguido los demandantes acreditar la existencia de alguna vulneración al ordenamiento jurídico en la tramitación de la licencia urbanística y de actividad, que tampoco ha sabido ver el que resuelve, por lo que no procede sino la desestimación de los recursos interpuestos.

CUARTO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales en los términos del art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.A.A. y la Comunidad de Propietarios del edificio sito en Carrera del Sábado de Zaragoza contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 14/12/2005 por la que se concedía a la entidad R.D.M.S.L. licencia urbanística y de actividad clasificada para Centro Médico especialista.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia contra la que se puede interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dentro de los quince días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.